



**Erref / Ref:** Recurso Especial del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro contra los pliegos aprobados por Agencia de Desarrollo, S.A. para contratar la Redacción del Proyecto de construcción de pabellón industrial y la posterior dirección de obra en una parcela de su propiedad situada en el Polígono Industrial de Subillabide.

**Esp Zenb / N° exp:** 2015/01- RE

## **RESOLUCIÓN Nº 2/2015**

En Vitoria-Gasteiz, a 28 de enero de 2015

El Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Álava, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN en el Recurso Especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO contra la convocatoria de un concurso público promovido por la Sociedad Pública Álava Agencia de Desarrollo, S.A. para contratar la Redacción del Proyecto de construcción de pabellón industrial y la posterior dirección de obra en una parcela de su propiedad situada en el Polígono Industrial de Subillabide (Iruña de OCA).

Son partes en dicho recurso: como RECURRENTE Dña. M.A.A., en representación como Decana-Presidenta del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO (en adelante COAVN); y como DEMANDADA la sociedad pública ÁLAVA AGENCIA DE DESARROLLO (en adelante AAD).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El Consejo de Administración de AAD de 25 de noviembre de 2014 acordó iniciar los trámites para contratación del proyecto y dirección de la obra de la construcción de una nave industrial en el polígono Subillabide, con destino a un arrendamiento futuro a un inversor con un importante compromiso de inversión económica, superior a 20 millones de euros y de creación de más de 70 puestos directos de trabajo. La inversión a realizar por AAD se cifra en a 7,5 millones de euros (suelo y nave industrial), de los que 5,95 corresponden a la nave.

En dicho consejo se encargó a los servicios técnicos de AAD la redacción de los pliegos de condiciones técnicas y administrativas. Dichos pliegos se aprobaron por la Dirección Gerencia el 15 de diciembre de 2014, previo informe de la necesidad de tramitación urgente del procedimiento, en razón a los términos del acuerdo alcanzado el futuro arrendatario inversor de puesta a su disposición de la nave en la fase 1 (que incluye la ejecución y finalización de las obras de construcción) antes del 15 de septiembre de 2015 y en la fase 2 (limitada



exclusivamente a la finalización de la superficie de la nave destinada oficinas) antes del 30 de octubre de 2015. La entrega de la fase 1 tiene como objetivo esencial la posibilidad de que la arrendataria pueda iniciar actuaciones de adecuación de la nave a su actividad, estipulándose unas penalizaciones por retraso a partir del decimosexto (16) día natural de retraso de 5.000 euros diarios, sin perjuicio de la obligación adicional de AAD de resarcir a la arrendataria todos los daños y perjuicios que el retraso pudiera originar.

El tipo de licitación para el contrato de redacción del proyecto y dirección de la obra se fija en 270.000 euros, IVA excluido. El plazo para la redacción del proyecto de construcción se señala en dos (2) meses y para la dirección de la obra en ocho (8) meses.

El pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) fue objeto de modificación el 7 de enero de 2015 (publicada en el perfil del contratante el día 8) en lo relativo a la cláusula 7.2.e) dedicada a la solvencia económica y financiera, y a la solvencia técnica y profesional. Dicha modificación responde a diversas consultas y a la necesidad de aclarar los requisitos de la solvencia en el sentido que recoger que en la solvencia económico y financiera, en volumen de negocio será, al menos, en uno de los tres (3) últimos años de importe igual o superior al tipo de licitación (antes decía precio del contrato) y en la solvencia técnica o profesional la celebración de un contrato será en el ámbito de la actividad correspondiente al objeto del contrato cuyo importe individual sea igual o superior a 75% del tipo de licitación cuando antes decía igual o superior al precio del contrato.

**SEGUNDO.** El anuncio de licitación se publicó en el perfil del contratante de la sociedad pública el 22 de diciembre de 2014, en el Diario Oficial de la Unión Europea el 23 de diciembre de 2014 y en Boletín Oficial del Estado el 1 de enero de 2015.

La licitación está en fase de presentación de ofertas, que finaliza el 28 de enero de 2015.

**TERCERO.** El 13 de enero de 2015 tuvo entrada en el registro de este Órgano administrativo escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COAVN contra la convocatoria de dicho concurso público promovido por AAD, en el que además de solicitar la adopción de la medida provisional consistente en la suspensión del acto impugnado, se esgrime la ilegalidad de diversas cláusulas del PCAP por afectar a los principios rectores de la contratación pública de libre competencia, igualdad y no discriminación. Concretamente se impugna:

a) la cláusula 7<sup>a</sup>.2.e), sobre solvencia como capacidad para contratar y requisito de admisión porque 1) fija el ámbito temporal a los 3 últimos años en lugar de los 5 años como sería más lógico, congruente y proporcional tanto con la intención del legislador como con el objeto del contrato, 2) limita la competencia a los profesionales que hayan redactado al menos un proyecto en el ámbito industrial, lo que discrimina a aquellos que disponiendo de la suficiente solvencia técnica y profesional en el ámbito de la edificación en general no la tengan en la edificación industrial;

b) la cláusula 2<sup>a</sup>.1, de valoración de la oferta económica (60 puntos), que considera excesiva, y en relación con las bajas se dice que la valoración sería abusiva y arriesgada para un correcto ejercicio profesional;

c) la cláusula 2<sup>a</sup>.2, de criterios de valoración y ponderación sobre 1) coherencia de la propuesta (20 puntos) de la empresa y las necesidades del proyecto, que identifica con el proyecto básico del que no se dispone y que supone discriminación a favor de su redactor, y 2) valor técnico (10 puntos), apartado en el que la empresa deberá justificar su propuesta en base a la organización y número de medios personales adscritos a la ejecución del trabajo objeto del contrato, valorándose la idoneidad indicando el grado de dedicación, la titulación, la experiencia y capacidad profesional, alegando que se está valorando la experiencia como criterio de valoración cuando es un requisito de admisión de licitadores. Añade que resulta complicado



saber la valoración que se dará en cada caso al no quedar claro las puntuaciones que se otorgarán al equipo humano.

d) la cláusula 21ª al atribuir al adjudicatario hacerse cargo de gastos totalmente ajenos a su intervención profesional.

**CUARTO.** En cumplimiento del artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, 14 de noviembre (en adelante TRLSCP), con fecha de 13 de enero de 2015 se dio traslado del recurso al órgano de contratación solicitando el expediente y el informe correspondiente, que ha sido emitido presentando las correspondientes alegaciones el día 16 de enero.

El 19 de enero AAD notifica a éste Órgano que se ha puesto en el perfil del contratante a disposición de todos los licitadores interesados el documento relativo al proyecto básico.

**QUINTO.** Al no haber finalizado el plazo de presentación de proposiciones y no haberse presentado proposiciones no procede dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46.3 del TRLSCP.

**SEXTO.** Mediante Resolución de este Órgano de Recursos Contractuales nº 1/2015, de 20 de enero, se aprobó la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación solicitada por el recurrente hasta que recaiga resolución en el recurso interpuesto contra los pliegos de la presente licitación, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 TRLSCP, valorando las circunstancias que concurren en el expediente y para garantizar la eficacia del objeto de la reclamación, sin que ello suponga suspensión del plazo para presentación de proposiciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Tratándose de un contrato de servicios de los comprendidos en la categoría 12 (Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología. Servicios de ensayos y análisis técnicos) del Anexo II del TRLSCP, cuyo valor estimado asciende a 270.000,00 euros (IVA excluido), se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 40 para poder considerar el acto impugnado susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO.** Este Órgano Foral de Recursos Contractuales es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del TRLSCP y en el Decreto Foral del Consejo de Diputados 44/2010, de 28 de septiembre.

**TERCERO.** La legitimación del COAVN viene dada por su condición de interesada al quedar afectados los derechos e intereses legítimos de sus colegiados ex artículo 42 TRLSCP, que permite recurrir a quienes ostenten un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación. El Colegio de Arquitectos ostenta interés en el recurso que no consiste sólo en la defensa genérica de la legalidad al abarcar la defensa de los intereses de los asociados a través de la recurrente, en cuanto posibles participantes en la licitación regulada por el pliego impugnado, de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos.

El recurso se interpone por la Decana Presidenta del Colegio de Arquitectos como representante legal del mismo que, según acredita tras el requerimiento efectuado al efecto, ostenta según el artículo 49 h) de los estatutos colegiales “facultad para adoptar en caso de urgencia las medias procedentes, dando cuenta de las mismas a la Junta de Gobierno o a la Junta General para su ratificación”



**CUARTO.** El recurso se ha interpuesto en plazo y forma. La publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea tuvo lugar el día 23 de diciembre de 2014 y en el Boletín Oficial del Estado el día 1 de enero de 2015, fecha a partir de la que empieza a computar el plazo de 15 días hábiles para la presentación del recurso especial en materia de contratación.

**QUINTO.** El presente recurso se dirige frente a las antes citadas cláusulas del PCAP argumentando:

1º. El carácter restrictivo de la solvencia al referirla a los 3 últimos ejercicios en lugar de a los 5 señalados en la redacción dada al TRLCSP por Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas (en adelante Ley 25/2013).

2º. El trato discriminatorio para los profesionales que no han desarrollado su experiencia en el ámbito de la edificación industrial derivado de la exigencia de acreditar la celebración de al menos un contrato en el ámbito de la actividad correspondiente al objeto del contrato.

3º. La falta de proporcionalidad y vinculación de la solvencia exigida con el objeto del contrato.

4º. La excesiva valoración de la oferta económica y sus bajas por abusiva y arriesgada para un correcto ejercicio profesional.

5º. La ilegalidad de los criterios subjetivos de valoración en relación a la coherencia de la propuesta por vulneración del principio de concurrencia e igualdad de los licitadores y trato discriminatorio favorable al redactor del proyecto básico y al valor técnico de la oferta al valorar la experiencia como criterio subjetivo cuando sólo puede ser requisito de solvencia.

6º. La ilegalidad de imputar al licitante adjudicatario unos gastos totalmente ajenos a su intervención profesional, que deben ser a cargo del promotor y no del proyectista ni del director de la obra.

Abordaremos a continuación todos ellos en el orden seguido por el recurrente.

**SEXTO.** En relación con las cuestiones objeto de debate, hay que comenzar señalando que corresponde al órgano de contratación establecer del modo que resulte más conveniente al interés público, al objeto del contrato y a las necesidades y forma de ejecución de las prestaciones, los requisitos de solvencia (aptitud para contratar) de las empresas licitadoras que mejor garanticen el buen fin de la contratación, siempre y cuando tengan vinculación directa con el objeto del contrato y sean proporcional al mismo.

Respecto al ámbito temporal de los tres (3) últimos años, se alega incongruencia con el pensamiento actual y de futuro del legislador y de los Tribunales la fijación del plazo de los 3 últimos años para acreditar el cumplimiento de los requisitos de solvencia económica y financiera, y técnica o profesional, ya que con la modificación del artículo 78 TRLCSP en la redacción dada por Ley 25/2013, se amplía dicho plazo a los últimos cinco (5) años.

Como señala el informe del órgano de contratación, el contenido de dicha modificación entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de la Ley por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos. En este sentido se ha pronunciado la Circular Abogacía del Estado 1/2014 al tratar del contenido e interpretación de la disposición transitoria cuarta redactada por el número ocho de la disposición final tercera de la citada Ley 25/2013 y la Resolución de este Órgano 13/2014, de 25 de noviembre.

No son admisibles las salvedades que señala el recurso al citar el Informe de la Junta Consultiva de Contratación de Aragón 17/2013 porque, además de que dicho informe postula la



modulación o ampliación del plazo como potestad discrecional y libre configuración del órgano contratante, siempre que sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia y concurrencia ampliándolos en atención a las circunstancias concretas de cada licitación, las recentísimas Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) 182 y 499/2014 - con cita de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) Sala 3ª, de 10 de mayo de 2012 (asunto C-368/10) - establecen que *el marco temporal previsto para acreditar la experiencia como criterio de solvencia técnica no puede ser acortado o ampliado, dado que el órgano de contratación únicamente puede elegir entre los medios que ofrece el TRLCSP y la solvencia exigida ha de ser adecuada y proporcional al objeto del contrato y a su importe económico, pero no introducir cambios o modulaciones en el catálogo legalmente previsto, pues en tal caso se estaría ante una vulneración del derecho de los licitadores a invocar la experiencia acumulada en el lapso legalmente establecido, pero también lo es si lo que se pretende es ampliar dicho plazo porque equivaldría a rebajar el nivel de solvencia, que es indisponible.*

El apartado 105 de la citada STJUE señala que *“como resulta de sus apartados 1 y 6, el artículo 48 de la Directiva 2004/18 enumera exhaustivamente los factores en los que el poder adjudicador puede basarse para evaluar y comprobar las capacidades técnicas y profesionales de los licitadores. Además, aunque el artículo 44, apartado 2, autoriza al poder adjudicador a establecer los niveles mínimos de capacidades que debe reunir un licitador para que su oferta sea tenida en cuenta a efectos de la adjudicación del contrato, esos niveles sólo pueden fijarse, en virtud del párrafo primero de dicha disposición, en relación con los factores enumerados en dicho artículo 48, en lo que respecta a las capacidades técnicas y profesionales.* El elenco de medios es exhaustivo y se ofrece claro que no pueden admitirse modulaciones en los mismos, ya que ello entrañaría la introducción de un nuevo medio lo previsto por el legislador”.

Por lo tanto, la determinación respecto de los tres (3) últimos años en la cláusula 7.2.e) del PCAP es completamente acorde a derecho y congruente con la normativa legal que no puede dejar de aplicarse.

Procede, por tanto, la desestimación de dicha alegación.

**SÉPTIMO.** Respecto al carácter restrictivo de la exigencia de celebración de, al menos, un contrato en el ámbito de la actividad correspondiente al objeto del contrato cuyo importe individual sea igual o superior al 75% del tipo de licitación, reiterar que el poder adjudicador tiene libertad de elección de los medios acreditativos de la solvencia profesional o técnica para garantizar el nivel adecuado de competencia y capacidad para el cumplimiento del contrato con plenas garantías éxito en cuanto a las exigencias requeridas por el interés público que preside la contratación que nos ocupa

Sobre la el requisito de celebración de, al menos, un (1) contrato en el ámbito de la actividad correspondiente al objeto del contrato cuyo importe individual sea igual o superior al 75% del tipo de licitación, según informe del órgano de contratación, dicha condición está formulada con amplitud y puede cumplirse acreditando la celebración de un (1) contrato, ejecutado o en fase de ejecución, en el ámbito de la actividad objeto del contrato de forma alternativa: la redacción de un (1) proyecto o la dirección de una (1) obra, añadiendo que el hecho de exigir la celebración de al menos un (1) contrato relacionado con la edificación industrial en general es un requisito mínimo de solvencia técnica o profesional, cuyo objetivo es garantizar la capacidad de los licitadores para ejecutar el contrato con plenas garantías, todo ello con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 62.2. TRLCSP.

Este órgano considera que la formulación de dicho requisito de solvencia es proporcional, está vinculado al objeto del contrato, indicado en el anuncio y especificado en el pliego.



No puede calificarse como discriminatorio con el ejercicio de la actividad profesional de la arquitectura, pues ni niega ni cuestiona en absoluto la capacitación de los y las arquitectos para aplicar las reglas del diseño y configuración de edificaciones en general a las industriales en particular, ni impide ni tampoco limita impide siempre y cuando se observen los requisitos de solvencia o aptitud para contratar en los términos fijados por el órgano de contratación.

Es proporcional y está vinculada al objeto del contrato, pues la celebración de un (1) contrato en el ámbito de la edificación industrial en general, es lo suficientemente amplio para no circunscribir la experiencia a empresas que hayan realizado exclusiva y únicamente contratos similares a los que son objeto de licitación, que concretamente se refiere a un pabellón industrial. El establecimiento de dicho nivel de competencia y capacidad en la edificación industrial no es caprichoso, arbitrario ni ilógico por cuanto no es lo mismo tener que no tener experiencia en dicho ámbito de la edificación para realizar adecuadamente, a juicio del poder adjudicador, las prestaciones objeto del contrato.

En todo caso, no puede identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir con las exigencias mínimas de solvencia establecidas y otros no. Ello no determinada por su sola invocación vulneración de la libertad de concurrencia.

Las reservas de la recurrente a este respecto no son medio acreditativo suficiente del carácter discriminatorio del requisito de solvencia técnica con la profesión de la arquitectura y la capacitación de los y las arquitectos para aplicar las exigencias de diseño y configuración de edificaciones en general a las industriales en particular.

La propia Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante LOE) distingue en su artículo 2 los edificios según su uso principal en los siguientes grupos: a) administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural; b) aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación y, c) todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores. La titulación exigible al proyectista (art. 10) de los edificios del grupo a) será la de arquitecto; del grupo b) la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y la del grupo c) la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, y la de la dirección técnica. La titulación para la dirección de obra (art. 13) de los edificios del grupo a) la de arquitecto técnico, la del grupo b) la de arquitecto y en los demás casos la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.

La edificación industrial se distingue de otras edificaciones y requiere determinadas titulaciones tanto para el proyectista como para la dirección de obra. Con la referencia a edificación industrial no se está hablando únicamente de pabellones industriales sino que abarca cualquier edificación de dicha naturaleza no restringida a una nave o pabellón.

A su vez, artículo 63 TRLCSP establece la posibilidad de acreditar la solvencia con medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que para la ejecución del contrato dispone efectivamente de dichos medios.

Por ello distinguiéndose legalmente los edificios por su uso en distintos grupos, no se atisba la razón en derecho de que no se pueda establecer una solvencia profesional en redacción de proyectos y en la dirección de obras relacionada con las edificaciones de carácter industrial, que como la propia LOE señala son distintas de las restantes edificaciones con la exigencia



titulaciones específicas para la redacción del proyecto y la dirección de obra según el grupo de que se trate.

En definitiva, el pliego no ignora ni vulnera principios rectores de la contratación, sin que corresponda a este órgano sustituir la elección del criterio aplicado por la entidad contratante por el particular del recurrente.

Toda vez que no se aprecia ilegalidad alguna en dicha previsión de los pliegos, dicha alegación ha de ser desestimada.

**OCTAVO.** Lo mismo cabe decir de la alegación sobre la excesiva valoración de la oferta económica y bajas a la misma realizada por AAD, que infundadamente se califica de abusiva y arriesgada para un correcto ejercicio profesional por los arquitectos.

Dicha alegación es una afirmación carente de fundamento ni soporte probatorio alguno que debe ser desestimada.

**NOVENO.** Respecto de los criterios de valoración y su ponderación, el recurso cuestiona, por infracción del principio de igualdad de trato, la legalidad de valorar en la cláusula 2ª del PCAP la coherencia entre la propuesta de la empresa concursante y las necesidades del proyecto, pudiendo cumplir a satisfacción de todas las partes las distintas vicisitudes que se vayan presentando; de modo y manera que los medios previstos y la metodología aplicada utilizada vayan encaminadas a la consecución de los objetivos. Lo relaciona con la cláusula 5.1. del Pliego de condiciones técnicas particulares (en adelante PCTP) que señala que AAD dispone del proyecto básico (que será puesto a disposición de la adjudicataria) en el que se concretan las características del pabellón y oficinas que servirá como punto de partida para la redacción del proyecto de construcción. La recurrente alega que el desconocimiento del proyecto básico y las necesidades del cliente sobre actividad a la que se dedica, número de trabajadores, organigrama, materiales utilizados y almacenados, maquinaria y equipos técnicos a distribuir, acondicionamiento necesario, hace inviable presentar una adecuada propuesta a la licitación convocada, con lo que se incurre en una discriminación manifiesta que genera desigualdad entre los interesados que tomen parte en la licitación y el redactor del proyecto básico, que es objeto de un trato privilegiado.

La cláusula 5ª del PCAP establece que las personas y entidades interesadas en la licitación podrán solicitar documentación e información complementaria sobre los pliegos, y en tal sentido se han solicitado por diversos interesados el proyecto básico, habiendo dispuesto para tal fin su incorporación al perfil del contratante, circunstancia que se ha notificado a todos los interesados de modo individual.

Aunque el PCTP señale que el proyecto básico será facilitado a la adjudicataria no excluye facilitar su acceso a todos los licitadores interesados como así se ha hecho cumpliendo los requerimientos de información complementaria de diversos interesados.

Según la cláusula 1ª del PCAP son documentos contractuales a todos los efectos el PCAP, el PCTP y sus anexos, que como tales regularán los derechos y obligaciones de las partes y serán firmados en prueba de conformidad por la adjudicataria en el acto de formalización del contrato; de donde resulta indiscutible que el proyecto básico no es documento contractual, y si lo es el PCTP cuyas cláusulas 2ª y 5ª, como luego detallaremos, definen claramente las características básicas del proyecto a redactar, siendo inasumibles las alegaciones de desconocimiento del proyecto a realizar y de las necesidades del cliente como discriminatorias e impeditivas para realizar una propuesta adecuada a la licitación convocada. El proyecto básico es un documento que ha servido de base para definir y concertar los compromisos entre AAD y la futura arrendataria del pabellón industrial, pero cuyas



determinaciones no son imprescindibles para que los licitadores puedan formular sus correspondientes propuestas económica y técnica.

El PCTP en sus cláusulas 5ª.2 a 5ª.6 (además de la información de partida contenida en las cláusulas 2ª.1, sobre la redacción del proyecto, acerca de la identificación de la parcela junto con su plano; la superficie junto con su plano; la superficie construida prevista tanto de pabellón como de oficinas y el plazo máximo de dos (2) meses para la redacción del proyecto; y 2ª.2, sobre dirección de obra y contratación de la dirección facultativa e inspección de la obra, durante la construcción del pabellón objeto de redacción en un plazo previsto de ocho (8) meses) concreta las características básicas siguientes: 5.2] del pabellón (3 naves de 32 m de luz entre rejas; 156 m de longitud; 12,5 m de distancia entre crujías; 25 m de distancia en crujía final entre naves; 8 m de altura libre interior a puente grúa; viga carril para puentes de grúa de 10 Tm en las tres naves; solera en todas las naves de 30 cm; acometida general en alta tensión; redes de instalaciones: aire comprimido, alumbrado, baja tensión, agua y red de tierras); 5.3] de las oficinas (tipología de planta baja+1; distribución en planta baja de vestuarios y servicios; en planta 1ª, oficinas administrativas, salas de reuniones, aseos y dirección; climatización, alumbrado, redes de comunicación, etc.); 5.4] urbanización (cierre perimetral de la parcela, vías de rodadura perimetrales al pabellón previsto; CCTV- circuito cerrado de televisión); 5.5] Dirección de obra, para cuyo eficaz desarrollo se exigirá como mínimo contar con una persona con presencia continua durante su ejecución; 5.6] asistencia al inversor, dadas las peculiaridades del proyecto donde convivirán los intereses de AAD, como promotor, y del inversor como desarrollador de la actividad industrial, se precisará que la empresa adjudicataria facilite el trabajo del inversor y de quien este traiga causa, instaladores de las líneas de producción fundamentalmente, en la convivencia con el contratista general. De igual manera acompañará al inversor en la consecución de las licencias y/o permisos para el inicio de la actividad.

Estas y no otras determinaciones resultan imprescindibles para la redacción del proyecto de ejecución porque, como señala el informe del órgano de contratación, el contenido del proyecto de construcción del pabellón industrial y la posterior dirección de obra durante la ejecución de las obras tiene un contenido mucho más amplio al incluir más prestaciones que las señaladas en el proyecto básico.

Como la parte recurrente conoce, según el artículo 6.3 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que aprueba Código Técnico de la Edificación (en adelante CTE), corresponde al *proyecto básico* definir (i) las características generales de la obra y sus prestaciones mediante la adopción y justificación de soluciones concretas, siendo suficiente su contenido para solicitar la licencia de obras, las concesiones u otras autorizaciones administrativas, pero insuficiente para iniciar la construcción del edificio; (ii) las prestaciones que el edificio proyectado ha de proporcionar para cumplir las exigencias básicas; y al *proyecto de ejecución* le corresponde (iii) el desarrollo del proyecto básico; (iv) definir la obra en su totalidad sin que en él puedan rebajarse las prestaciones declaradas en el básico, ni alterarse los usos y condiciones bajo las que, en su caso, se otorgue la licencia municipal de obras, las concesiones u otras autorizaciones administrativas, salvo en aspectos legalizables y; (v) incluir los proyectos parciales u otros documentos técnicos que, en su caso, deban desarrollarlo o completarlo, que se integrarán en el proyecto como documentos diferenciados bajo la coordinación del proyectista. En el anexo I del CTE se relacionan los contenidos del proyecto de edificación, de los cuales sólo los señalados con asterisco forman parte del proyecto básico y que son los referidos a los agentes de edificación, información previa, descripción del proyecto, prestaciones y sustentación del edificio, seguridad en caso de incendio, planos de situación, emplazamiento, urbanización, de cubiertas, plantas generales, alzados y secciones, y presupuesto estimado con valoración aproximada de la ejecución material de la obra proyectada por capítulos. El proyecto de ejecución ha de tener el siguiente contenido: memoria descriptiva; memoria constructiva: sistema estructural, envolvente, de compartimentación, acabados, de acondicionamiento e instalaciones (sólo los relativos a la sustentación del edificio con la justificación de las





características del suelo y parámetros a considerar para el cálculo de la parte del sistema estructural correspondiente a la cimentación son parte del objeto básico). Asimismo, la práctica totalidad del contenido sobre cumplimiento del CTE es parte del proyecto de ejecución (seguridad estructural, de utilización y salubridad, protección contra el ruido, ahorro de energía, cumplimiento de otros reglamentos y disposiciones. Los anejos a la memoria son parte del proyecto de ejecución (información geotécnica, cálculo de estructura, protección contra el incendio, instalaciones del edificio, eficiencia energética, estudio de impacto ambiental, plan de control de calidad, estudio de seguridad y salud o estudio básico en su caso). Respecto a los planos (excepto los del proyecto básico) el proyecto de ejecución ha de contener los planos de estructura, de instalaciones, de definición constructiva, las memorias gráficas y otros (con descripción gráfica y dimensional de todo del sistema estructural de cimentación, estructura portante y estructura horizontal, los de cimentación con su relación con el entorno inmediato y el conjunto de la obra, descripción gráfica y dimensional de las redes de cada instalación, plantas, secciones y detalles, descripción gráfica de los detalles constructivos, indicación de las soluciones concretas y elementos singulares; carpintería, cerrajería, etc).

Según los pliegos, serán objeto de valoración las propuestas u ofertas técnicas sobre la forma en que va a ser desarrollada la actividad objeto del contrato con arreglo a las citadas características básicas del pabellón, oficinas, urbanización, dirección de obra y asistencia al inversor descritas en las cláusulas 2ª y 5ª PCTP, sin que pueda compararse ni estimarse que la previsión del pliego sea discriminatoria ni atente a la igualdad en perjuicio de aquellos licitadores que no hayan intervenido en la redacción del proyecto básico, por lo que dicha alegación debe ser desestimada.

**DÉCIMO.** El recurso cuestiona la legalidad del criterio de valoración “valor técnico” de la oferta en función de la justificación de la propuesta en base a la *organización y número de medios personales* adscritos a la ejecución de los trabajos objeto del contrato, valorándose la idoneidad indicando el grado de dedicación, experiencia y capacidad, al identificarlo con la experiencia como criterio de solvencia que no pudo incluirse entre los criterios de adjudicación.

El pliego recurrido no señala, a diferencia de lo que dice el recurrente, la experiencia como criterio de adjudicación sino que textual y literalmente incluye como criterio el *valor técnico*, expresamente recogido en la lista enunciativa de los criterios de valoración de las ofertas para realizar la selección del adjudicatario del artículo 150.1 TRLCSP. Todos los criterios recogidos en citado precepto presentan la nota común de que todos ellos constituyen circunstancias y características de la prestación.

El PCAP prevé valorar adecuación e idoneidad de los medios técnicos y personal y no la solvencia de la empresa licitadora, con la finalidad de garantizar el éxito en la ejecución de la prestación contratada, cuya entrega es esencial que se cumpla en el plazo y con la calidad requeridas, además de por las razones inherentes a todo contrato, por su repercusión en las penalizaciones a las que tendría que hacer frente AAD por los compromisos adquiridos con el futuro arrendatario, cuyo proyecto inversor y de creación de puestos de trabajo figura en el expediente administrativo. Ello justifica la importancia de asegurar la citada idoneidad del equipo que la empresa va a destinar a la ejecución del contrato. De otro lado, el grado de dedicación, experiencia, titulación y capacidad profesional del equipo humano que se adscriba al contrato como criterio de adjudicación de la cláusula 2ª.2 PCAP no es identificable con requisitos de capacidad para contratar o solvencia de la cláusula 7ª.2 e) que, por lo demás, no exige una concreta asignación de medios personales.

Incluso en el caso de que se establezcan como requisito de solvencia la adscripción de determinados medios, tanto la doctrina administrativa como la jurisprudencial son unánimes al admitir la valoración de los medios humanos como criterio de adjudicación válido porque supone un añadido, un plus de valor al equipo personal dedicado a la ejecución de la actividad



contratada distinto al criterio de solvencia exigido a los licitadores y no puede considerarse idéntico al criterio de solvencia. En este sentido el Tribunal Supremo rechaza tajantemente la inclusión dentro de los pliegos de cláusulas administrativas de criterios subjetivos de valoración relativos a características propias de las empresas participantes en las licitaciones, sosteniendo que la adscripción de personal cualificado puede incidir directamente en la calidad de los trabajos a ejecutar no siendo contrario a derecho establecer como criterio de adjudicación el del equipo técnico adscrito a la obra por encima del equipo mínimo que se pueda requerir en concepto de solvencia. Ello no obstante, según el informe del órgano de contratación, la valoración se refiere a la organización y medios personales adscritos a la ejecución de los trabajos, lo que no supone la valoración de la experiencia en los términos que argumenta jurídicamente la recurrente, sino la implicación comprometida mediante el personal y medios que específicamente destina el licitador a la ejecución del contrato.

Es indudable que el PCTP bajo el epígrafe “*valor técnico*” incluye un criterio de valoración de la idoneidad de la organización y número de medios personales adscritos a la ejecución de los trabajos objeto del contrato, indicándose el grado de dedicación, la titulación, experiencia y capacidad profesional. La referencia a la experiencia en este apartado, entre otros aspectos como son la dedicación, titulación, capacidad no permite, sin más, identificarla con el requisito de solvencia o aptitud para contratar, por cuanto es un elemento de valoración que junto con otros persiguen y tienen como finalidad garantizar la correcta y exitosa ejecución de la prestación contratada por las especiales peculiaridades del proyecto expuestas en los pliegos, en los antecedentes justificativos de la convocatoria y en los anteriores antecedentes y fundamentos jurídicos. No son lo mismo los requisitos de solvencia (de aptitud, de selección o de admisión previa) exigibles para determinar si los licitadores pueden ser admitidos a la licitación, y los criterios de adjudicación (o valoración) que han de fijarse en atención a las características particulares de cada contrato y a las exigencias de su ejecución y se refieren a la oferta de los licitadores y no a las cualidades del licitante.

Y de dicho criterio reúne los requisitos exigidos legalmente porque: a) es objetivo; b) está referidos o directamente relacionados con la prestación objeto del contrato; c) permite determinar cuál de las ofertas o proposiciones presentadas es la más ventajosa económicamente y d) no hace referencia a características propias de las empresas licitadoras. La adecuación y cualificación del personal es correcto hacerla por referencia a los diversos aspectos citados en el pliego de titulación, experiencia dedicación y capacitación profesional, que no se ofrece desproporcionada ni valorativa de aptitudes del contratista sustraídas de ser criterios de valoración. El grado de dedicación, experiencia, titulación y capacidad profesional del equipo humano que se adscriba al contrato como criterio de adjudicación de la cláusula 2ª.2 PCAP no puede confundirse ni identificarse con los requisitos de capacidad para contratar de las empresas licitadoras (solvencia técnica y profesional de la cláusula 7ª.2 e).

La determinación de la oferta económicamente más ventajosa supone la aplicación de, además del precio, diversos criterios variables en función del contrato en cuestión, criterios que quedan a disposición del poder adjudicador sin excluir factores que puedan afectar al valor de las ofertas de las empresas licitadoras, y en este sentido la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala 5ª) de 25 de enero de 2003 en el apartado 68 dice: *... en efecto, diversos factores que no sean meramente cuantitativos pueden influir en la ejecución de las obras y, por consiguiente en el valor económico de la oferta. Así, la experiencia y la capacidad técnica de un licitador y de su equipo, la frecuencia en la realización de proyectos del mismo tipo que el del contrato en cuestión y la calidad de los subcontratistas propuestos son todos ellos elementos cualitativos que, en caso de no alcanzar el nivel requerido por el contrato, pueden provocar retrasos en la ejecución de las obras o que sean necesarias obras complementarias. Por consiguiente, aun cuando determinados criterios mencionados en el pliego de cláusulas administrativas particulares para evaluar la capacidad de un licitador de ejecutar las obras no se expresen en términos cuantitativos, pueden aplicarse, sin embargo, de forma objetiva y*



*uniforme con el fin de comparar las ofertas y son claramente pertinentes para identificar la oferta más ventajosa económicamente”. Y en el 69 que: “Es preciso señalar que criterios como la experiencia y la capacidad técnica de la empresa, así como la calidad de los distintos subcontratistas propuestos, son factores que pueden afectar al valor de una oferta y, a diferencia de lo que sostiene la demandante, su inclusión entre los criterios del pliego de cláusulas administrativas particulares resulta adecuada.”.*

En la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) de 9 de septiembre de 2010, el Tribunal considero que, teniendo en cuenta el criterio de valoración acerca del valor técnico, el poder adjudicador (Observatorio Europeo de las Drogas y de las Toxicomanías) tenía derecho a evaluar comparativamente las cualificaciones y experiencia de los equipos propuestos por los oferentes en la fase de adjudicación. La STJUE de 3 de marzo de 2011 el tribunal sostuvo que la oferta ganadora fue correctamente elegida teniendo en cuenta la persona integrada en el proyecto como parte del equipo específico de acuerdo con su dilatada experiencia que acreditaba en comparación con la que tenía el personal adscrito a las ofertas de otras empresas participantes. La Sentencia del Tribunal General de 17 de octubre de 2012 manifiesta que un criterio que evalúa las habilidades técnicas del equipo de profesionales que el licitador propone para ejecutar un contrato y su experiencia profesional puede constituir un elemento válido para ponderar el resultado obtenido de la aplicación del criterio de adjudicación válido cuando los servicios a prestar son de naturaleza muy técnica. Recientemente la Sentencia de 12 de diciembre de 2012

La jurisprudencia de la Unión Europea acepta que los órganos de contratación, respecto de determinados contratos, pueden considerar información sobre la experiencia o preparación del personal que los licitadores en sus ofertas proponen asignar en dos momentos distintos, 1) en la etapa de selección para excluir de la licitación a los que no cumplan las exigencias mínimas de participación y, 2) en la fase de adjudicación, para analizar comparativamente si alguna oferta de las presentadas puede alcanzar una mejor puntuación respecto de algún criterio de adjudicación en atención a la experiencia o calidad del personal que propone para la ejecución del contrato. En cuanto a la experiencia se trata de admitir que en ciertos contratos en los que las cualidades y habilidades profesionales del personal que lo ejecuta influyen directa y especialmente en el resultado que se obtenga, ésta pueda tenerse en cuenta en el marco de los criterios de adjudicación, evaluando la calidad técnica del equipo propuesto bajo un prisma distinto del empleado en el contexto de la fase de selección al analizar los requisitos de solvencia.

La consagración en sede legislativa de la posibilidad de considerar la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura está reconocida en la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero (DOUE de 28 de marzo) en cuyo considerando 94 señala que: *“siempre que la calidad del personal empleado sea pertinente para el nivel de rendimiento del contrato, los poderes adjudicadores deben estar también autorizados a utilizar como criterio de adjudicación, la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ya que pueden afectar a la calidad de dicha ejecución y, en consecuencia, al valor económico de la oferta ... “los poderes adjudicadores que hagan uso de esta posibilidad deben garantizar, a través de los medios contractuales adecuados, que el personal encargado de ejecutar el contrato cumpla efectivamente las normas de calidad que se hayan especificado y que dicho personal sólo pueda ser reemplazado con el consentimiento del poder adjudicador que compruebe que el personal que lo reemplace ofrece un nivel equivalente de calidad. A su vez, el artículo 67.2 b) establece que para determinar la oferta económicamente más ventajosa los poderes adjudicadores pueden incluir, entre otros, como criterio de adjudicación: “la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, en caso de que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato.”* Aunque dicha Directiva no ha sido incorporada a la



legislación interna sobre contratación pública sigue la línea interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia y coadyuva en la argumentación jurídica de la presente resolución.

Es incuestionable que la adscripción de personal cualificado incide directamente en la perfección, eficacia y aptitud de los trabajos a ejecutar, y no es contrario a derecho establecer como criterio de adjudicación la organización del equipo profesional dedicado al objeto del contrato, que no se ofrece como desproporcionado a la finalidad que persigue el contrato, no tiene el alcance que la recurrente le atribuye ni permite concluir que se vulnera el principio de libre de concurrencia.

**UNDÉCIMO.** Respecto de la alegación de no saber con certeza la valoración que se dará en cada caso al equipo o cada persona adscrita al contrato, cuáles son los parámetros de idoneidad, capacidad profesional, etc. y la conclusión de que ello es discriminatorio y vulnerador de los principios que deben regir la contratación pública, decir que la determinación de lo que sea más ventajoso se encuentra siempre vinculada a los criterios de preferencia establecidos en el Pliego, y a los aspectos reglados de todo tipo que se deduzcan del mismo y de la normativa de aplicación. El poder adjudicador ostenta, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran a la licitación así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, pero como afirman las sentencias, entre muchas, del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2.004 y de 24 de enero de 2.006, “no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego”.

Como ha señalado TACRC en numerosas ocasiones, por todas en la Resolución nº 389/2014, el objetivo que persigue la exigencia legal de establecer en los Pliegos los criterios de valoración aplicables y su forma de ponderación no es otro que el de garantizar la objetividad de la Administración en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento. Por ello, los criterios de valoración y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los Pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas. (...) *En este sentido, se concretó que ‘la previa concreción de las mejoras es un requisito esencial pues como ha recordado la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios de adjudicación (...), sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores’ (...)* Y se añade en la Resolución 304/2014, de 11 de abril, en referencia a la citada sentencia del TJUE de 24 de enero de 2008, lo siguiente: “*Ello no obstante, la propia sentencia deja a salvo la doctrina que el propio Tribunal mantuvo en STJUE de 24 de noviembre de 2005 en el asunto C 331/04 (ATI EAC y Viaggi di Maio), cuyo apartado 32 dispone: ‘32 En consecuencia, procede responder a las cuestiones prejudiciales que los artículos 36 de la Directiva 92/50 y 34 de la Directiva 93/38 deben interpretarse en el sentido de que el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previo para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión: — no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones; — no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación; — no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.’*” (...). En la STJUE de 24 de noviembre de 2005 (As. ATI EAC), tanto los criterios de adjudicación como sus coeficientes de ponderación y los



subcriterios de aquéllos estaban previamente fijados en el pliego de condiciones, estableciendo la Mesa *a posteriori* sólo los coeficientes de ponderación de los subcriterios.

A fin de evitar en todo posible abusos en el ejercicio de la discrecionalidad del órgano de contratación, los criterios deben estar sujetos a unos baremos convenientemente ponderados con arreglo a una banda de valores adecuada, como ocurre en el pliego que nos ocupa que de 40 puntos totales adjudicados a la valoración técnica: 20 puntos se otorgan a la coherencia de la propuesta, 10 al valor técnico y 10 a la metodología de trabajo. Ello no obstante, la puntuación puede remitirse a juicios de valor cuando así lo requiera o aconsejen las características del objeto del contrato. Según señala el pliego, las ofertas se clasificarán y ordenarán de forma comparativa según su calidad y a la mejor clasificado se le otorgará la mayor puntuación, al segundo 3/4 de los puntos, al tercero 1/2 de los puntos y a los siguientes 1/4 de los puntos, y a quien no acredite o no especifique recursos suficientes la puntuación será de 0 puntos.

La alegación presentada no se sustenta, porque tanto los criterios y sus coeficientes como los subcriterios son conocidos por los licitadores al tiempo de presentar sus ofertas; también son conocidos en el mismo momento los distintos aspectos que en cada criterio y subcriterio van a ser objeto de valoración, pues dichos extremos se recogen expresamente en el apartado Q) Cuadro de Características y en el PCAP. Por lo tanto, no se aprecia vulneración de los principios de publicidad, igualdad de trato y transparencia.

**DUODÉCIMO** . Sobre la alegación de ilegalidad de la cláusula 21<sup>a</sup> PCAP por imponer al adjudicatario hacerse cargo de gastos ajenos a la ejecución de la prestación objeto del contrato, el informe del órgano de contratación señala que ello no es así porque del tenor literal de la misma se colige que los costes de las autorizaciones y en su caso de las licencias que debe soportar el adjudicatario son los relativos a su prestación, ceñida a la elaboración y redacción del proyecto de construcción y a la dirección de la obra y no a los de ejecución de la obra u otros. Esta, y no otra, es la interpretación que ha de darse a la cláusula en cuestión sin que de su literalidad pueda deducirse que se está obligando al adjudicatario del contrato de servicios que nos ocupa a hacerse cargo de gastos distintos a la prestación de su actividad.

Los gastos relativos a la ejecución de la obra serán de cargo de los agentes intervinientes en la misma que resulten obligados a ella en los términos previstos legalmente o convencionalmente. Según el artículo 5 LOE la construcción de edificios, la realización de las obras que en ellos se ejecuten y su ocupación precisará las preceptivas licencias y demás autorizaciones administrativas procedentes, de conformidad con la normativa aplicable, correspondiendo al promotor de las mismas ex artículo 9.2.c) LOE gestionar y obtener las preceptivas licencias y autorizaciones administrativas, así como suscribir el acta de recepción de la obra.

En todo caso, el PCAP no está trasladando a quien resulte redactor del proyecto y director de la obra ninguna obligación distinta a las que según la legislación vigente se refiere al ejercicio de su propia actividad.

Como señala el último párrafo de la cláusula 3 del PCAP, como una cláusula de estilo común a todos los contratos del sector público, a todos los efectos se entenderá que el presupuesto aprobado por AAD comprende todos los gastos directos e indirectos que la empresa contratista debe realizar para la normal ejecución de la prestación contratada, y cualesquiera otras tasas que resulten de aplicación según las disposiciones vigentes, y toda clase de impuestos y licencias tanto municipales, provinciales y estatales.

Añadir que cualquier discrepancia que al efecto pueda surgir en la ejecución del contrato será resuelta en dicho procedimiento sin que del tenor literal de la misma pueda decirse y deducirse que es ilegal ni contraria a derecho.



Por lo tanto, dicha alegación debe ser desestimada.

A la vista de cuanto antecede procede desestimar el recurso interpuesto.

Vistos los preceptos legales, este Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales emite la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representante del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCON NAVARRO contra el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares del procedimiento abierto convocado por ÁLAVA AGENCIA DE DESARROLLO, S.A. para la contratación de la Redacción del Proyecto de construcción de pabellón industrial y la posterior dirección de obra en una parcela de su propiedad situada en el Polígono Industrial de Subillabide (Iruña de OCA).

**SEGUNDO.** Levantar la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación acordada en la Resolución de este Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales N° 1/2015, de 20 de enero.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución al Colegio recurrente y a Álava Agencia de Desarrollo, S.A.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.